

Radicación No. 110014003007-2020-00739

Accionante: MARIA DEL PILAR ESQUIVEL GUTIERREZ como agente oficioso de MARÍA FANNY GUTIÉRREZ

Accionada: E.P.S FAMISANAR.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARIA DEL PILAR ESQUIVEL GUTIERREZ como agente oficioso de MARÍA FANNY GUTIÉRREZ contra E.P.S FAMISANAR.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, su señora madre MARÍA FANNY GUTIÉRREZ, se encuentra en el régimen subsidiado en la EPS FAMISANAR, quien cuenta en la actualidad con 72 años de edad, y un diagnóstico de *“carcinoma escamo celular metastasico (sic) a cavidad abdominal de primario desconocido estadio avanzado”*, a quien se le indicó que debía tener cuidado debido a su enfermedad, y estar postrada en cama, con dolor *“nociceptivo (sic) visceral oncológico secundario, y con insomnio”* debido a todo su malestar, que el médico tratante le explicó los objetivos de los cuidados paliativos, en donde la prioridad es darle la mejor calidad de vida, con un adecuado control de síntomas y prevención de complicaciones, debido a que presenta una dependencia total para todas y cada una de las actividades necesarias de un ser humano; que 29 de septiembre del año en curso, su médico dispuso que

debía ingresar al programa paliativo domiciliario prioritario, sin embargo, la EPS en cita, se negó a realizar la autorización, ya que no prestaban ese servicio sin ninguna otra justificación, pese a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1733 de 2014, pues establece su obligación de prestar a sus afiliados estos servicios.

Igualmente, aseveró que, su progenitora se encuentra a su cargo, y le es muy difícil su manejo 24 horas, debido a que sufre una discapacidad, ya que su miembro inferior derecho tiene un acortamiento de 2 cm, tiene *“hipo trófico pie equino varo con aducto (sic) del ante pío deformidad en rotación interna, cadera derecha dolorosa anquilosada, rodilla derecha artrodesada (sic), tobillo derecho anquilosado”*, con antecedente de neurofibromatosis de rodilla derecha, siento postulada como candidata para una amputación BK para mejorar su patrón de marcha con una prótesis, que en la actualidad su pierna derecha se encuentra completamente recta sin que la pueda doblar en lo absoluto, sus huesos se encuentran tan frágiles que, ya no la van operar, que vive con su señora madre y su hija de 2 años de edad en una casa, recibiendo un bono de \$175.000.00 pesos por discapacidad y que en la actualidad no se encuentra laborando.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: MARIA DEL PILAR ESQUIVEL GUTIERREZ
como agente oficioso de MARÍA FANNY GUTIÉRREZ.

Entidad Accionada: EPS FAMISANAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dijo que, una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente indican lo siguiente: *“(…) De acuerdo a la solicitud se informa que se programa valoración con la IPS PROSEGUIR para determinar la pertinencia del ingreso a paliativos, coordinada para el 27/10/2020.*

No obstante, la IPS Proseguir informa: Paciente tiene una cita mañana a las 6: 00 am para una paracentesis y no sabe a qué horas este en el domicilio, sin embargo, se programa visita con el Doctor Marco Pérez quien pasara en horas de la tarde esperando que la paciente ya se encuentre en domicilio y se pueda realizar la visita". (...)”, que era preciso indicar que, el galeno tratante solicita ingreso al programa paliativo domiciliario, por lo cual la IPS PROSEGUIR realizará valoración al paciente para determinar la viabilidad médica del ingreso en caso de confirmarse por el profesional las condiciones médicas, procediendo de inmediato a garantizar el servicio por medio de esta misma IPS, por lo que en la actualidad existe una carencia actual de objeto.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

*“DERECHO A LA SALUD DE ENFERMO DE CANCER-
Tratamiento integral Sentencia T-081/16.*

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente...”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, de su señora madre, pues indica que, le diagnosticaron con “*carcinoma escamo celular metastasico (sic) a cavidad abdominal de primario desconocido estadio avanzado*”, por lo que su médico tratante le ordenó programa paliativo domiciliario prioritario, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en el escrito de contestación al presente amparo constitucional

Remitiéndonos a las pruebas documentales que obran en el expediente se concluye que: (i) La señora MARÍA FANNY GUTIÉRREZ le diagnosticaron la enfermedad indicada por la accionante en el escrito de tutela, conforme se observa en la historia clínica aportada; y, (ii) que su médico tratante le ordenó el “*Programa Paliativo Prioritario*”.

Ahora bien, para este despacho resulta incuestionable que la usuaria requiere el tratamiento ordenado por su médico tratante, para evitar consecuencias que pueden transgredir de manera negativa en su

estado de salud, no encontrando justificado que su EPS ignore tal acontecimiento y que en vez de darle el tratamiento de ingreso al programa paliativo domiciliario, proceda a emitir una orden para una nueva valoración, ya existiendo esta por su médico tratante, conforme se puede apreciar claramente de la historia médica aportada, ignorando el derrotero jurisprudencial, cuando se trata de salvar guardar la salud y la vida de una persona que padece una enfermedad catastrófica, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el servicio en salud para los pacientes discapacitados deben ser prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, sin que pueda existir obstáculo alguno para ello ni prestarse incompleto.

En este orden de ideas, tenemos que el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la señora madre de la accionante, viene siendo conculcado por la EPS FAMISANAR desde el mismo instante en que los médicos tratantes le ordenaron el ingreso al programa paliativo debido a la grave patología que la aqueja; además, de ser una persona de la tercera edad que requiere una protección especial y por ende bajo ningún pretexto puede sustraerse la EPS accionada prestarle algún servicio que requiera, de allí que se hace necesario conceder la tutela en el sentido de ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de dicha entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho adelante los trámites para expedir las autorizaciones para que a la señora MARÍA FANNY GUTIÉRREZ pueda ingresar al programa paliativo domiciliario.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser concedido, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora MARIA DEL PILAR ESQUIVEL GUTIERREZ como agente oficioso de MARÍA FANNY GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada EPS FAMISANAR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho adelante los trámites pertinentes para que se le autorice, el ingreso al programa paliativo domiciliario a la señora MARÍA FANNY GUTIÉRREZ ordenado por su médico tratante, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ